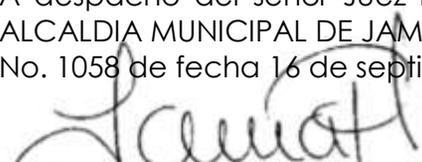


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, en respuesta al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **URBANIZACIÓN CAMPESTRE RIBERAS DE LAS MERCEDES**, en contra del señor **PABLO ANTONIO SALDAÑA MARTINEZ**, ha sido allegada respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021. Informando lo siguiente:

Para dar trámite a la solicitud es necesario, que aporte los siguientes documentos:

1. Solicitud expresa del propietario, apoderado o autorizado, dirigida al centro de Gestión Catastral, indicando de manera clara la solicitud de los Certificados.
2. Fotocopia del documento de identidad (CC, NIT, CE, TI) del propietario o poseedor, o fotocopia del autorizado en caso de ser un tercero.
3. Certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a 30 días respecto de la solicitud, de cada uno de los predios.
4. Copia del Recibo de pago. (\$18.200 cada uno)

Para expedir dichos certificados, deberán realizar el pago de los productos solicitados en la cuenta bancaria No. 470.06363-7 del Banco de Bogotá a nombre de MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- GESTIÓN CATASTRAL identificado con el NIT No. 890.399.046-0

SERVICIO	CÓDIGO	PRECIO UNITARIO
Certificado catastral	CGCJ-FO-001	\$ 18.200

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – OFICINA DE CATASTRO, al Oficio No. 1058 de fecha 16 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2003-00046-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **201** por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 de noviembre 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 08 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sirvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (19) de dos mil veintiuno (2021)6

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en causa propia por la representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra **JUAN MANUEL QUIÑONEZ MENESES**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 16487576

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16487576
Nombre	JUAN MANUEL	Apellido	QUI ONES MENESES

Número Registros: 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	46928000008268	9011612187	COOP MULTIACTIVA FER	COOP MULTIACTIVA FER	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2021	NO APLICA	\$ 1.992.392,00
VER DETALLE	46928000008777	9011612187	COOP MULTIACTIVA FER	COOP MULTIACTIVA FER	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 1.992.392,00
VER DETALLE	46928000008970	9011612187	COOP MULTIACTIVA FER	COOP MULTIACTIVA FER	IMPRESO ENTREGADO	19/08/2021	NO APLICA	\$ 2.043.199,00
VER DETALLE	46928000009265	9011612187	COOP MULTIACTIVA FER	COOP MULTIACTIVA FER	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 2.291.236,00
VER DETALLE	46928000009310	9011612187	COOP MULTIACTIVA FER	COOP MULTIACTIVA FER	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 2.095.748,00

Total Valor \$ 10.414.967,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00167-00
Laura

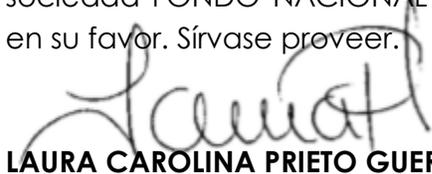
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. 201 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contentivo de subrogación parcial en su favor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA**, es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito, contenidos en los títulos valores –pagares-, involucrados en el presente asunto del demandante a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, de los derechos de crédito que el actor posea dentro de los pagares, aquí involucrado y por el valor de **\$ 13.314.526**, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace el **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

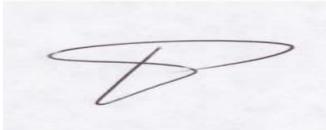
TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **BANCOLOMBIA S.A** a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** de los derechos de crédito de los pagares, involucrado dentro del presente proceso, por el valor de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$13.314.526)**, en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

CUARTO: SIN LUGAR a notificar la presente subrogación parcial a los demandados por encontrarse trabada la litis.

QUINTO: RECONÓZCASE personería suficiente al Doctor **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.677.037 y portador de la T.P. No. 35.381, para que actúe en calidad de apoderada del subrogatario parcial, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00065-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 201 se notifica el auto que
antecede

Jamundí, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

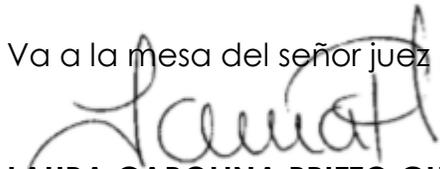
COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 11 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora LAURA MARCELA PEREZ PALMA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: laura_12perez@hotmail.com, el día 24 de agosto de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **10 de septiembre de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00124-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LAURA MARCELA PEREZ PALMA**, se encuentra vencido el término concedido a la demanda dentro del presente proceso y como quiera que la misma no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagaré No. 90000051231 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **LAURA MARCELA PEREZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.866.583**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico laura_12perez@hotmail.com, el día 24 de agosto de 2021, indicando la parte actora, que el correo electrónico en mención se obtuvo de la actualización de los datos personales de la demanda con productos relacionados con la entidad demandante.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora LAURA MARCELA PEREZ PALMA, venció el día 10 de septiembre de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LAURA MARCELA PEREZ PALMA**, tal como fue ordenado en el

Auto Interlocutorio No. 361 de fecha 04 de marzo de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

QUINTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

SEXTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00124-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

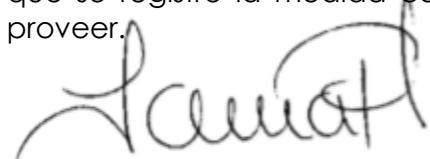
En estado electrónico no. 201, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico kmilovelasquez@gmail.com , el día 27 de agosto de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **EDWIN BERMUDEZ SOLIS**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-806282** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-806282 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00220-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.201 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que los demandados se encuentran debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de los correos electrónicos jaramillocristhian86@hotmail.com y nathaliacolorado22@hotmail.com del correo electrónico kmilovelasquez@gmail.com , el día 20 de agosto de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **CRISTHIAN ARENAS JARAMILLO y NATHALIA CORRALES COLORADO**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo de los bienes inmuebles gravados con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-995235, 370-995292** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-995235, 370-995292** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00352-00
Natalia

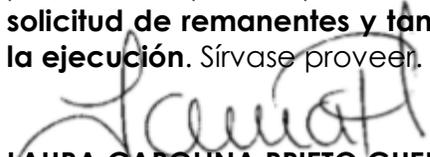
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no.201 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y tampoco cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1694
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **RICARDO JOSE LASSO MANCILLA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **RICARDO JOSE LASSO MANCILLA**, en virtud al pago de las cuotas en mora, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-713721**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00452-00

Natalia

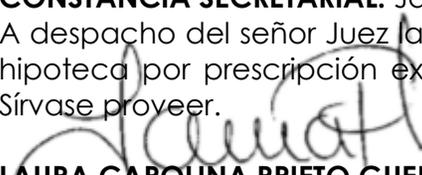
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.201 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria-cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1693
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ en calidad de hija del causante PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO MENESES**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) Sírvese aclarar el hecho 6° de la demanda, amen que señale que el acreedor hipotecario no ha ejercido las acciones dirigidas a ejecutar la obligación contenida en la escritura contiene el mutuo, sin embargo, en las anotaciones No. 5, 6 y 7, del certificado de tradición allegado consta inscripción de embargos dentro de procesos ejecutivos con acción real promovidos por el acreedor.

Sírvese aclarar el punto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2° Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3° RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. **YULI TATIANA CONTRERAS ARCE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.478 y portadora de la T.P. No. 268.946 del C.S de la J, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00875-00

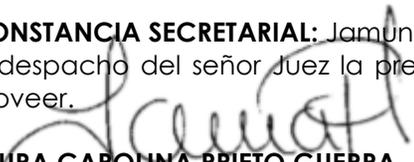
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **201** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **17 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de **CORRECCIÓN POSTUMA DE CÉDULA DE CIUDADANIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALBA ALICIA CAÑAS CALAMBAS**, como beneficiaria de la causante **MARÍA ERMILA CALAMBAS DE CAÑAS**, observa el despacho que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 577 numeral 11, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CORRECCIÓN POSTUMA DE CEDULA DE CIUDADANIA**, para la corrección del apellido de la causante **MARÍA ERMILDA CALAMBAS DE CAÑAS** en su cedula de ciudadanía.

SEGUNDO: DECRÉTESE como pruebas aportadas por la parte actora; tales como:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia cedula de Alba Alicia Cañas
2. Fotocopia cedula de ciudadanía Hermila Calambas de Cañas
3. Registro Civil de Nacimiento Alba Alicia Cañas.
4. Partida de Bautismo de María Ermila Calambas Balcázar
5. Partida de Matrimonio de María Ermila Calambas Balcázar
6. Registro Civil de defunción.
- 7.

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a las documentales, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00528-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **201** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.081

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA** y la señora **KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES**, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Copia cedula de ciudadanía de la señora KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES
- Copia cedula de ciudadanía del señor JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA
- Registro Civil de Nacimiento de la menor EYLEEN MOSQUERA BOLAÑOS con indicativo serial No. 52184904
- Registro Civil de Nacimiento del señor JOHN HAROLD MOSQUERA GUEVARA, con indicativo serial No. 16764569.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora KAREN LIZETH BOLAÑOS CIFUENTES, con indicativo serial No. 16016310.
- Registro Civil de matrimonio con indicativo serial No. 06828858

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00890-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **201** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **17 de noviembre de 2021**